

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte uno (2021).

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
RADICADO: 2019-00182-00
DEMANDANTE: DORIS STELLA CARVAJAL MARTINEZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA ALIRIA MARTINEZ CERON Y OTROS

ASUNTO A TRATAR

Pasa a Despacho a resolver la solicitud presentada por el Apoderado Judicial de la señora DORIS STELLA CARVAJAL MARTINEZ, **Dr. JUAN FARID MUÑOZ ORTIZ**, dentro del proceso de la referencia, para proveer lo que fuere legal.

LO QUE SE SOLICITA

El Apoderado Judicial de la parte demandante, en el proceso de la referencia, solicito se verifique y aclare la medida cautelar decretada mediante auto del 11 de febrero de 2021, al exponer que no ha solicitado ningún pronunciamiento. En tal sentido al Despacho Judicial hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado minuciosamente los libros radicadores y el programa SXXI, observa el Despacho que por error involuntario de apreciación y teniendo en cuenta una solicitud de medida cautelar impetrada por el **Dr. ORLANDO MOSQUERA SOLARTE**, dentro de un proceso ejecutivo con el mismo radicado, pero que cursa en otro Despacho Judicial, por yerro se decretó y fijó en estado una medida cautelar registrada en el proceso verbal de pertenencia con radicado 2019-00182, que cursa en el Despacho judicial, mediante auto calendado a 11 de febrero de 2021.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al Juez, encuentra el Despacho razones suficientes para dejar sin efectos la providencia de fecha 11 de febrero de 2021, por medio del cual se decretaron medidas cautelares; al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado lo siguiente:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presenta la sustitución del poder.

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”¹

¹ Corte Suprema de Justicia, auto del 16 de febrero de 2008, Rad. 28828.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto proferido el 11 de febrero de 2021, por medio del cual se decretan medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: REMITIR, al Juzgado competente y/o al Apoderado Judicial de la parte demandante dentro del proceso que cursa en el otro despacho judicial, las solicitudes de la medida cautelar, junto con el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
por anotación en estado No. ____

Hoy, ____ DE MAYO DE 2021

MARÍA DEL PILAR SUAREZ GARCIA
Secretaria